



## **Resolución Gerencial General Regional N° 718 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 07 DIC. 2009

### **VISTOS:**

El Recurso de Apelación interpuesto por Doña **CARMEN ROSA NAVENTA RIVERA**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 003403 del 01 de octubre de 2009**, y el Informe N° 1167-2009-GRC/GAJ de fecha 03 de Diciembre de 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante expediente N° 017915 del 01 de junio de 2009, **Carmen Rosa Naventa Rivera**, solicita al Director Regional de Educación del Callao cuatro (04) días de Licencia Con Goce de Haber por Sustentación de Tesis de Maestría de acuerdo a lo establecido por el artículo 62° del Decreto Supremo N° 019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado durante los días 07,11,12 y 13 de mayo de 2009, por tener que sustentar su tesis el 13 de mayo de 2009, **para optar el Grado Académico de Magíster en Ciencias de la Educación Mención Gestión Educacional**;

Que ante lo solicitado la autoridad educativa, mediante **Resolución Directoral Regional N° 003403 del 01 de octubre de 2009**, **RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE** en vía de regularización la solicitud de licencia con goce de remuneraciones por sustentación de Tesis por **Maestría de Carmen Rosa Naventa Rivera**;

Que, estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General mediante expediente N° 031989 del 02 de noviembre de 2009, **Carmen Rosa Naventa Rivera** interpone recurso impugnativo de apelación contra la **Resolución Directoral Regional N° 003403 del 01 de octubre de 2009**, a fin que el superior jerárquico revoque la misma;

Que, la impugnante sostiene que en uso de sus derechos profesionales y laborales ha seguido estudios de MAESTRIA, en el Segundo Programa de Capacitación a Docentes en Maestría, Segunda Especialidad, Complementación Universitaria y Complementación Pedagógica del Gobierno Regional del Callao, mediante Resolución N° 0759-2009-EPG-UNE del 07 de mayo de 2009 se señaló día y hora para sustentación de grado, por lo que, solicito a la Dirección de su Institución Educativa le conceda la respectiva licencia con goce de remuneraciones, sólo por cuatro días; el artículo 62° del Reglamento de la Ley del Profesorado no discrimina el tipo de "Grado" sino que con toda claridad establece *"el profesor tiene derecho a la licencia con percepción de sus remuneraciones para el proceso de sustentación de Tesis o Examen de Grado según corresponda hasta diez (10) días si la institución se encuentra dentro de la región donde se encuentra ubicado el centro de trabajo y hasta quince (15) días si la institución se encuentra en otra región"*;

Que, el error incurrido refiere la administrada se habría producido al citar en la resolución impugnada el artículo 11° de la Ley del Profesorado, que a la letra dice *"El personal en servicio docente sin título pedagógico ingresa a la carrera pública del Profesorado hasta su tercer nivel, según su tiempo de servicios al obtener el Título de Profesor ó el de Licenciado en Educación"* al no contraponerse a su pedido de licencia; el artículo 154° del Reglamento de la Ley del Profesorado se refiere al ingreso a la carrera pública del profesorado del personal docente sin título pedagógico lo que ha generado confusiones ya que los argumentos legales citados se refieren a normas ajenas a ellas;



Que, el Recurso impugnativo de apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada **revise la resolución del subalterno**, en virtud del Principio de la Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis del recurso impugnativo interpuesto por **Carmen Rosa Naventa Rivera** solicita LA REVOCATORIA de la **Resolución Directoral Regional N° 003403 del 01 de octubre de 2009**, al haber incurrido en error de derecho al citar normas legales ajenas a su pedido; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 003403 del 01 de octubre de 2009**, la Dirección Regional de Educación del Callao resuelve declarar **IMPROCEDENTE** en vía de regularización la solicitud de licencia con goce de remuneraciones por sustentación de Tesis por maestría solicitada por Carmen Rosa Naventa Rivera, por cuanto el artículo 62° del D.S. N° 019-90-ED dispone *"El profesor tiene derecho a licencia por percepción de sus remuneraciones para el proceso de sustentación de tesis o examen de grado según corresponda, hasta por diez (10) días, si la institución se encuentra dentro de la región donde está ubicado su centro de trabajo y hasta quince (15) días si, la institución se encuentra en otra región, para el efecto, el interesado acreditará instrumentalmente su situación de graduado con el documento que indicará la fecha y lugar de la sustentación o examen, certificado por la entidad donde cursa estudios"*, la aplicación de este artículo surte efecto únicamente para los docentes sin título pedagógico nombrados interinamente para los fines que se contrae los artículos 11° de la Ley y 154° de su Reglamento; con Oficio N° 1195-2009-ME/SG-OG-UPER el Ministerio de Educación atiende la consulta formulada mediante Oficio N° 1264-2009-DRE/UGA/APER en el sentido que considera improcedente atender solicitudes de licencia con goce de remuneraciones para sustentar trabajos de investigación en los Programas de Maestrías, por no estar contemplado en la Ley del Profesorado;

Que, con relación al recurso impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis del recurso, se tiene que este ha sido oportunamente presentado, por lo que, en estricta aplicación del *Principio de Legalidad* contemplado en el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"*, concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de leyes que contiene el *Principio del Debido Procedimiento*, por el cual *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"*, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de la impugnante;

Que, así como lo establecido en el numeral 1.8 Principio de Conducta Procedimental del artículo IV de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que prevé *"La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal"*;





# Resolución Gerencial General Regional N° 718 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 07 DIC. 2009

Que, la recurrente sostiene haber seguido estudios de maestría en el Segundo Programa de Capacitación a docentes en Maestría Segunda Especialidad, Complementación Universitaria y Complementación Pedagógica del Gobierno Regional del Callao, con Resolución N° 0759-2009-EPG-UNE del 07 de mayo de 2009 le señalaron día y hora para sustentar su trabajo de investigación titulado "**NIVEL DE CONOCIMIENTO DE LA LEGISLACION EDUCATIVA Y SU RELACION CON LA GESTION INSTITUCIONAL EN EL NIVEL SECUNDARIA DE LA RED N° 06 DE LA DREC**", así como que el artículo 62° del Reglamento de la Ley del Profesorado no discrimina el tipo de "Grado" sino que con toda claridad establece que el profesor tiene derecho a la licencia con percepción de sus remuneraciones para el proceso de sustentación de Tesis o Examen de Grado;

Que la administración advierte, de lo actuado en el presente procedimiento, que el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación mediante Oficio N° 1195-2009-ME/SG-OGA-UPER del 20 de marzo de 2009, sustentó acertadamente que la licencia con goce de remuneraciones solicitado por docentes titulados en Educación, para sustentar Trabajo de Investigaciones, es improcedente por no encontrarse contemplado en la Ley del Profesorado; ello en razón que el artículo 62°, por el cual la recurrente sustenta su pretensión, es de aplicación únicamente para los docentes sin título pedagógico nombrados interinamente para los fines que se contrae los artículos 11° y 154° de la Ley y Reglamento del Profesorado; opinión que es compartida por esta instancia;

Que, en consecuencia siendo ello así, no resulta amparable lo solicitado por la administrada debiendo declararse infundado su recurso.

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa el Gobierno Regional del Callao y en lo técnico funcional el Ministerio de Educación; y mediante el Oficio N° 300-2005-CND/ST de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao, le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación Callao, debido a que esta depende administrativa del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

## SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por **CARMEN ROSA NAVENTA RIVERA**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 003403 del 01 de octubre de 2009**, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo, en consecuencia se **CONFIRMA** el acto administrativo impugnado.

718

**Artículo Segundo.- DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA  
GERENTE GENERAL REGIONAL



7